

RESOLUCIÓN N°.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

I. CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que mediante Resolución 133-0086 del 02 de abril de 2019, la Corporación **OTORGÓ** Concesión de Aguas Superficiales a la sociedad **TARI EMPRENDIMIENTOS S.A.S**, identificada con Nit N° 900.587.322-0, a través de su representante legal en su momento el señor **RAFAEL IGNACIO MOLINA ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.695.151, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-8559, ubicados en la vereda El Vesubio del municipio de Abejorral. Vigencia de la concesión por término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.
2. Que mediante Resolución RE – 04175 del 26 de septiembre de 2023, notificada de manera personal vía correo electrónico el día 09 de octubre de 2023, la Corporación **APROBÓ** el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua presentado por la sociedad **TARI EMPRENDIMIENTOS S. A. S**, identificada con Nit N° 900.587.322-0, a través de su representante legal la señora **LUZ MERY GIL RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.819.370, teniendo en cuenta la vigencia de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución 133-0086 del 02 de abril de 2019.
3. Que mediante escrito con radicado CE – 16811 del 17 de octubre de 2023, la Sociedad a través de su representante legal la señora **LUZ MERY GIL RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.819.370, presentaron ante la Corporación recurso de reposición contra la Resolución RE – 04175 del 26 de septiembre de 2023, solicitando la ampliación del término establecido para la implementación de la obra de captación.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos el numeral 1, a saber:

Artículo 3°. Principios.

(...)

1. *“En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.*

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que así mismo y, en concordancia con lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-533/14 estableció que: *“DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Reiteración de jurisprudencia.*

El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley.

(...)

Conforme con el CPACA, por regla general, contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición, apelación y queja. (...)

En suma, el debido proceso administrativo supone el cumplimiento por parte de la Administración de ciertos parámetros normativos previamente definidos en la ley, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio. Entre dichos parámetros se encuentran los principios de publicidad y debido proceso, los cuales, en los términos del CPACA, exigen el deber de hacer públicos sus actos, así como el de brindar la oportunidad a los interesados para controvertir sus actuaciones. Los recursos administrativos son manifestaciones concretas de estos principios, pues allí se pueden controvertir los hechos y el soporte jurídico que explica una determinada decisión.

(...)"

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-929/14 estableció que las actuaciones administrativas deberían ser guiadas por el Debido Proceso Administrativo, respetando garantías mínimas "(...) La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...)"

Después de revisar los argumentos presentados por el recurrente, es fundamental señalar que, si bien no se lleva a cabo un análisis técnico exhaustivo de las dificultades planteadas en el terreno, dado que la Concesión fue otorgada desde el año 2019 y se esperaba la implementación de la obra a partir de ese año, se decidirá, en aras de asegurar el cumplimiento ambiental de las obligaciones ambientales requeridas por Cornare, acceder parcialmente a la solicitud del recurrente. Es importante subrayar que se aclara el periodo de prórroga concedido para la ejecución de la obra.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR el Artículo Segundo de la Resolución RE – 04175 del 26 de septiembre de 2023, para que en adelante se entienda así:

ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR a la sociedad **TARÍ EMPRENDIMIENTOS S.A.S**, a través de su representante legal la señora **LUZ MERY GIL RUIZ** (o quien haga sus veces al momento), que anexo al presente acto administrativo están los diseños de la obra económica de captación, los cuales deberán ser implementados en un término no superior a (60) sesenta días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y deberán informar por escrito para su verificación en campo.

ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR que los demás artículos de la Resolución RE – 04175 del 26 de septiembre de 2023, continúan plenamente vigentes y sin modificaciones.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **TARÍ EMPRENDIMIENTOS S.A.S**, a través de su representante legal la señora **LUZ MERY GIL RUIZ** (o quien haga sus veces al momento). Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO CUARTO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.002.02.32332.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.